



Señor.

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN -PROCESO EJECUTIVO DE LEONOR ALBARRACIN BARAJAS CONTRA ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA PARRA.
RAD: 2020-368-00**

CARLOS MARTINEZ MANTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.823.665 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P No. 31.079 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial de las demandadas de manera respetuosa me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia que consecencialmente genera una violación directa **AL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de las demandadas, con fundamento en los siguientes

CAPITULO I

HECHOS

PRIMERO: En la página siglo XXI se evidencia que el día 03 de Septiembre de 2020 su Despacho conoció de la radicación de la demanda en referencia.

SEGUNDO: El día 14 de Septiembre de 2020 se realizó pronunciamiento por parte de su Despacho y decidió inadmitir la demanda otorgando el término para la subsanación.

TERCERO: El día 25 de Septiembre de 2020 fue radicado por parte de la apoderada de la demandante escrito de subsanación.

CUARTO: El 29 de Septiembre de 2020 su Despacho decidió admitir la demanda y resolvió:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de ISABEL CASTRO MANTILLA y BLANCA ROSA REATIGA y a favor de LEONOR ALBARRACIN BARAJAS por las siguientes sumas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. P. ..."

"SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. del C.G. del P y 8 del artículo 806 de 2020" (La negrilla es nuestra).

Al respecto podemos manifestar que la orden emanada por su Despacho fue clara al manifestar que se tenía que notificar a las demandadas **"en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. del C.G. del P y 8 del artículo 806 de 2020"** qué, como bien sabemos, estos artículos prevén lo siguiente:

"Artículo 289: Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este



código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

"Artículo 290: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales"*

"Artículo 8 decreto 806 de 2020 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Señor juez al respecto debo manifestar que el artículo antes descrito prevé varias cargas procesales que debe cumplir la parte accionante, entre esas, la entrega de la totalidad de las piezas procesales para que la parte pasiva pueda conocer completamente el escrito de la demanda y sus modificaciones, esto es, la demanda, los anexos y subsanaciones. En el mismo sentido tenemos que, tiene el deber de enviarle el auto admisorio y manifestársele que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

"TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguese copia al demandado y señálese que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C.G.P. en la forma y en los términos previstos del C.G. del P. (la negrilla es nuestra)



Al respecto, se puede afirmar que la orden emanada en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago fue **CLARA** al indicar que la demandante tenía la obligación legal de **SEÑALARLE** a las demandadas el término con el que contaban para poder contestar la demanda y pese a ello la apoderada de la accionante de manera extraña decidió no dar cumplimiento a este mandato.

"CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020

Su Despacho decidió de oficio solicitar a algunas entidades de salud para que indicaran la dirección y correo electrónico registrado en la base de datos de estas entidades, para lograr tener certeza de que las demandadas conocieran el auto que libró mandamiento de pago en contra de ellas, dicha decisión fue acertada pero lamentablemente se cometió un error probablemente de digitación en el número de cédula de la señora Isabel Castro Mantilla pues si bien el oficio No. 18 de fecha 20 de Enero de 2021 solicita que **"en el termino improrrogable de Dos (02) días a partir de la recepción de la presente comunicación informe al Despacho la dirección de ubicación física y electrónica de ISABEL CASTRO MANTILLA C.C. No. 63.284.712"** pero el número de identificación indicado en el oficio no corresponde al de mi mandante pues el número de cédula correcto es 63.284.742 es por este motivo que la Eps Famisanar el día 25 de Enero de 2021 emitió respuesta negativa en el sentido de: **"No se encuentra registrada en nuestra plataforma de información afiliada a la Eps Famisanar S.A.S."** pero igualmente la Eps les indica que luego de realizar la validación en el sistema Adres se logra establecer que la cedula **63.284.712**, pertenece es a la señora Rosaura Pulido de Ortega y no a la señora Isabel Castro Mantilla, si este error hubiese sido advertido por el Despacho seguramente si se había logrado ubicar a la demandada **ISABEL CASTRO MANTILLA** pues tal y como se logra evidenciar en la certificación expedida por la Eps Famisanar que se adjunta como prueba, ella si se encuentra afiliada a esa entidad de salud desde el día 01 de Julio de 2014.

De otro lado se evidencia el oficio no. 18 correspondiente a la búsqueda de datos de la señora Blanca Rosa Reatiga pero en el mismo también se digitó equivocadamente el número de ella que es 63.347.974 y digitaron en una parte 37.817.862, adicionalmente se extraña que el Despacho no adjuntó la respuesta entregada por parte de la Eps Salud Total enviada el día 26 de Enero de 2021.

QUINTO: Revisando el link que solo me fue suministrado hasta el día 01 de Marzo de esta anualidad pues solo hasta este día me fue reconocida personería jurídica para actuar, y en verdad no se entiende porque si desde el día 10 de Febrero de 2021 fue radicado el poder otorgado para actuar dentro del proceso, el Despacho no me reconoció personería antes, ni notificó por conducta concluyente a las demandadas y más cuando el poder expresamente indicaba que el poder otorgado era para notificarme del auto que libró mandamiento de pago.

Dentro de las piezas procesales que obran en expediente digital, se evidencia que fueron enviados dos oficios a fin de lograr obtener la dirección electrónica de las demandas, omitiendo la accionante que en la demanda existía un número celular que contaba con una red social (WhatsApp) que le permitía a una de las demandadas acceder de forma directa al conocimiento del auto de mandamiento de pago y las



demás piezas procesales. Es de aclarar, que una de las demandadas la señora Isabel Castro no reside en la dirección indicada en la demanda desde hace más de 5 años pues desde entonces reside es la carrera 17A No. 61 -38 torre sur apto 1101 torres de la Ceiba en la ciudad de Bucaramanga y la otra demandada, la señora Blanca Rosa Reatiga, jamás ha residido en ese lugar siendo su verdadera dirección, al momento de interponerse la demanda, la carrera 21 No 8- 43 Barrio Comuneros, trasladándose el presente año a la Calle 29 No. 31-64 barrio La Campiña del municipio de Girón. Más aún, entre las demandadas no existe un vínculo familiar que permita inferir a la parte activa que éstas convivían en la misma dirección y podían ser notificadas las dos en el mismo lugar de residencia.

Repárese señor Juez que la dirección reportada en la demanda es la que fue consignada en el título valor en la fecha de su creación en el año 2012, es decir hace 9 años, RAZÓN POR LA CUAL, Y DE CONFORMIDAD AL INCISO QUINTO DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LAS DOS DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA NUNCA SE ENTERARON DEL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA, conocieron los datos del proceso cuando consultaron el folio de matrícula No. 300-35390 pero solo lo fue hasta mediados del mes de Enero que la señora Isabel Castro Mantilla avizó la medida cautelar que se encontraba inscrita en el mentado folio.

SEXTO: La señora apoderada de la parte activa radicó memorial indicando a su Despacho que habían sido enviadas las notificaciones personales a las demandadas, pero como podemos evidenciar en los anexos que adjunta, dichas diligencias están viciadas de ilegalidad, pues el citatorio para notificación indica que es de conformidad al artículo 291 del C.G. del P. lo que quiere decir que debió cumplir todos y cada uno de los requisitos previsto en la norma. Al respecto prevé lo siguiente:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este



caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"

Luego de una revisión sencilla, podemos claramente evidenciar que todos los requisitos mínimos que debe contener la respectiva notificación personal no se cumplieron. En primer término, no se le indicó la dirección física, ni la dirección electrónica del juzgado que conoce del proceso que las demandadas tienen en su contra, para que así lograran comparecer a la notificación del auto que libró mandamiento de pago; en segundo lugar, no se indicó el número de radicación completo con sus 23 dígitos como lo ordena la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional; tercero, no se le indicó los días que tenía para comparecer al Despacho "a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"; cuarto, tampoco se le indicó el término que tenían para contestar la demanda y/o proponer excepciones que claramente se ordenó en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, y como si fuera poco tampoco se entregó la totalidad de los anexos que debían conocer las demandadas para lograr ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, si hipotéticamente todo este cúmulo de errores y vulneraciones de la parte actora contra los derechos de mis representadas no se hubieran cometido y hubiesen quedado notificadas en debida forma mis representadas, lo que procedía en este sentido era realizar notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del C.G. del P. pues la apoderada de la parte activa inició el trámite de notificación de conformidad a lo establecido en el C.G. del P. y no al decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Si bien es cierto, se evidencia que la apoderada en la parte baja del citatorio escribió: "Acuerdo 2255 de 2003(sic) En cumplimiento del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, artículo 6 literal 4, que



indica que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Esto no es suficiente para indicar que la notificación se realizó de conformidad al decreto 806 de 2020 pues nada de lo que indica en este texto aconteció y menos lo que el mismo decreto estableció respecto de la forma como se debe notificar a las partes. Ahora, reitero, si se pretende indicar que se notificó de conformidad al decreto 806 de 2020, la parte actora omitió su deber de indicar al menos el correo del Despacho a las pasivas, y que las mismas serían tenidas como notificadas a los dos días siguientes al recibido y claro, no podía faltar el término otorgado para contestar y proponer excepciones.

OCTAVO: La apoderada de la parte activa, en clara maniobra, a sabiendas que no había dado cumplimiento a cabalidad a toda su carga procesal, de forma desleal y vulnerando los derechos de las partes, indujo en error al Despacho para que éste lograra dar continuidad al trámite normal del proceso, también se extraña que en la página siglo XXI nunca se reportó mi memorial de fecha 10 de Febrero de esta anualidad, mediante el cual solicité se me notificara del auto admisorio de la demanda y solo fue registrado hasta el día 24 de Febrero de 2021 día en el cual reiteraré mi solicitud con preoportunidad cómo se evidencia en el correo de la memorada fecha.

Tan es así que el día 22 de Febrero de la misma anualidad le remití informe a la señora Isabel Castro, contándole la situación que ocurría, tomando como base la consulta de la página siglo XXI que se adjuntó en ese momento donde no se registraba nada diferente a el auto que libró mandamiento de pago y donde estaba a la expectativa que se me reconociera personería jurídica y se me notificara del auto de mandamiento de pago para lograr así ejercer la defensa de las pasivas pero esto nunca sucedió.

Hiere al ojo el interés que a las demandadas les asiste para alegar la nulidad, como quiera que su saneamiento, al no proponerla implicaría un cercenamiento del derecho de defensa judicial en perjuicio de sus intereses, por el monto de lo que se pretende recaudar.

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESODE VERBAL.

Para el caso en particular considero que el procedimiento realizado en el trámite de notificación dentro del radicado No 2020-368 que cursa en su Despacho no garantizó el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mis representadas y se vulneró **EL DEBIDO PROCESO**, pues se incurrió en un desconocimiento de las normas sustanciales y procesales.

Es necesario resaltar, que, si bien es cierto, al Despacho la apoderada de la parte activa le allegó una serie de certificaciones donde le corroboraban que las citaciones se habían llevado a cabo conforme a lo que estipula el código general del proceso, también es cierto que lo indujeron en error, pues, detalladamente se resaltan los múltiples errores realizados en el trámite de estas notificaciones.

Señor juez, las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas fueron posibles obtenerlas utilizando un título valor que la parte activa ha manipulado dolosamente como se investiga en la Fiscalía General de la Nación.



La jurisprudencia ha señalado de forma reiterada y uniforme que la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en los procesos, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.(SU 116-18).

Consideramos que lo que señala la Corte al mencionar falta de notificación, no se limita solo al envío o no de una comunicación, sino que esa notificación se realice de forma certera y precisa, sin dilaciones o falsedades buscando un fin propio, pues es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, solo a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

ARGUMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

El auto que libró mandamiento de pago, que equivale al auto admisorio de la demanda exige por su naturaleza que sea notificado personalmente, porque hacerlo de otra forma una persona no tendría conocimiento que se está adelantando en su contra un proceso ejecutivo para una supuesta obligación de hacer a su cargo. Por lo tanto, requiere de un especial tratamiento pretender ejecutar una obligación de hacer, donde se indica en la demanda que, en este caso las demandadas deben pagar una suma de dinero y sus intereses. Razón por la cual se debe avizorar cualquier causal de violación de sus derechos fundamentales para lograr que todo el trámite sea el adecuado en caso de que la parte pasiva finalmente no pueda hacer valer sus derechos.

De conformidad con el artículo 133 del C.G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

CAPITULO III PRUEBAS

La actuación procesal.

Radicación del poder el día 10 de Febrero de 2021

Radicación de reiteración del poder de fecha 24 de Febrero de 2021.

Correo de informe a la señora Isabel Castro de fecha 22 de Febrero de 2021

Pantallazo de siglo XXI de fecha 22 de Febrero de 2021

Pantallazo de siglo XXI de fecha 02 de Marzo de 2021.

Certificación expedida por Famisanar Eps de fecha 02 de Marzo de 2021.

CAPITULO IV PETICION

Por medio de la presente se solicita al Señor juez:



DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de Septiembre de 2020 y consecuencialmente la providencia del 26 de Febrero de 2021 que resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, la liquidación del crédito y la condena en costas y agencias en derecho de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. y se proceda a notificar personalmente o por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a las demandadas o al suscrito.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 36 No. 15-32 oficina 901 edificio Colseguros, correo electrónico: martinezc.m@hotmail.com; teléfono: 3112452819

De Usted, atentamente,


CARLOS MARTINEZ MANTILLA
C.C. No. 13.823.665 de Bucaramanga
T.P. No. 31.079 del C.S de la J.

2021

PROCESO EJECUTIVO DE LEONOR ALBARRACIN BARAJAS CONTRA ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA

carlos martinez mantilla <martinezc_m@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
poder proceso ejecutivo.pdf;

Buenas tardes,

De manera comedida me permito radicar poder para ejercer la defensa de las demandadas dentro del proceso en referencia.

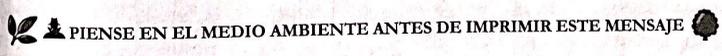
Cordialmente,

Favor Confirmar recibido.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
Abogado Externo.

Radicar a poder

El contenido de este mensaje y sus anexos son única y exclusivamente para el uso y conocimiento del destinatario y pueden contener información clasificada o reservada. Si usted no es el destinatario intencional, absténgase de cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación y los archivos en ella adjuntos.



PROCESO EJECUTIVO DE LEONOR ALBARRACIN CONTRA ISABEL CASTRO MANTILLA Y OTRA RAD: 68001400301420200036800

carlos martinez mantilla <martinezc_m@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 10:52 AM

Para: ISABEL CASTRO <isabelcastromantilla.10@gmail.com>

Isabel buenos días,

Desde la fecha de radicación del poder hasta el día de hoy no habido actuación alguna en el sistema como lo es el reconocimiento de personería al suscrito y el traslado de la demanda para poder contestarla tal como se evidencia en el pantallazo que se adjunta de la demanda para poder situación nos preocupa, pero diariamente se consulta las actuaciones y los estados y traslados y no se ha encontrado nueva actuación al respecto; como bien lo sabe la contestación ya está lista para la presentación ante el Despacho.

En el día de hoy le estoy remitiendo el texto de la denuncia para que el día de mañana la señora Blanca Reatega lo presente ante la Fiscalía y me haga llegar a la oficina la copia del recibido.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 22 de Febrero de 2021 - 10:44:50 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso | | | |
|---------------------------------------|--------------------|---|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | Despacho | |
| 014 Juzgado Municipal - Civil | | Ponente | |
| | | NANCY ESTHER TORRES YARURO | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - LEONOR ALBARRACIN BARAJAS | | - ISABEL CASTRO MANTILLA - BLANCA ROSA REATEGA PARRA | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| MINIMA CUANTIA | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|----------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 29 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2020 A LAS 15:13:51. | 30 Sep 2020 | 30 Sep 2020 | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2020 A LAS 15:13:24. | 30 Sep 2020 | 30 Sep 2020 | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | | | | 29 Sep 2020 |
| 14 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2020 A LAS 16:30:03. | 15 Sep 2020 | 15 Sep 2020 | 14 Sep 2020 |
| 14 Sep 2020 | AUTO INADMITE DEMANDA | | | | 14 Sep 2020 |
| 03 Sep 2020 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2020 A LAS 07:58:08 | 03 Sep 2020 | 03 Sep 2020 | 03 Sep 2020 |

[Imprimir](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 22 de Febrero de 2021 - 10:44:50 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso | | | |
|---------------------------------------|--------------------|---|--------------------------|
| Despacho | | Ponente | |
| 014 Juzgado Municipal - Civil | | NANCY ESTHER TORRES YARURO | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - LEONOR ALBARRACIN BARAJAS | | - ISABEL CASTRO MANTILLA - BLANCA ROSA REATIGA PARRA | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| MINIMA CUANTIA | | | |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 29 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2020 A LAS 15.13.51. | 30 Sep 2020 | 30 Sep 2020 | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2020 A LAS 15.13.24. | 30 Sep 2020 | 30 Sep 2020 | 29 Sep 2020 |
| 29 Sep 2020 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | | | | 29 Sep 2020 |
| 14 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2020 A LAS 16.30.03. | 15 Sep 2020 | 15 Sep 2020 | 14 Sep 2020 |
| 14 Sep 2020 | AUTO INADMITE DEMANDA | | | | 14 Sep 2020 |
| 03 Sep 2020 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2020 A LAS 07.58.08 | 03 Sep 2020 | 03 Sep 2020 | 03 Sep 2020 |

[Imprimir](#)

RV: PROCESO EJECUTIVO DE LEONOR ALBARRACIN BARAJAS CONTRA ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA

carlos martinez mantilla <martinezc_m@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
poder proceso ejecutivo.pdf;

Buenas tardes,

De manera comedida me permito reiterar mi memorial de fecha 10/02/2021 teniendo en cuenta que a la fecha no se ha reflejado esta actuación en el sistema ni se me ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Cordialmente,

Favor Confirmar recibido.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
Abogado Externo.

El contenido de este mensaje y sus anexos son única y exclusivamente para el uso y conocimiento del destinatario y pueden contener información clasificada o reservada. Si usted no es el destinatario intencional, absténgase de cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación y los archivos en ella adjuntos.

  PIENSE EN EL MEDIO AMBIENTE ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE 

De: carlos martinez mantilla

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 3:55 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE LEONOR ALBARRACIN BARAJAS CONTRA ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA

Buenas tardes,

De manera comedida me permito radicar poder para ejercer la defensa de las demandadas dentro del proceso en referencia.

Cordialmente,

Favor Confirmar recibido.



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ISABEL CASTRO MANTILLA identificado(a) con CC 63284742 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1° COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios: 01/07/2014

Estado de la Afiliación: ACTIVO

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO BUCARAMANGA

Categoría: C

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en **QUIEN INTERESE**, a los 02 días del mes marzo del año 2021.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Fredy Alexander Caicedo Sierra
Director Operaciones Comerciales

EPS FAMISANAR S.A.S.